

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 193

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-000306-00
DEMANDANTE: NOLBERTO ALFONSO RAMIREZ PINTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020.

En audiencia de pruebas celebrada el pasado 4 de marzo, se citó a rendir testimonio al señor Oscar Mosquera Salas, quien no se hizo presente en la hora establecida, por lo que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó que se fijara nueva fecha para recibir su testimonio, previa la presentación de la excusa respectiva.

Dado que el testigo presentó escrito dentro del término otorgado por el despacho, argumentando las razones de su inasistencia, el despacho fijará nueva para la recepción de su testimonio.

Se advierte a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual mediante el aplicativo teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por otra parte, a través del Auto de Sustanciación No. 99 del 4 de marzo de 2020, dictado en audiencia de pruebas de la misma fecha, se ofició al Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Tunja, a fin de que remitiera con destino a este proceso, copia del expediente penal donde figura como condenado el señor Nolberto Alfonso Ramirez Pinto, radicado 1575960000020110000800.

Como respuesta a dicha solicitud, la Secretaria del referido despacho remitió respuesta visible en los cuadernos 2, 3 y 4.

Así las cosas se fijará nueva fecha para la recepción del testimonio del señor Oscar Mosquera Salas, y se pondrá en conocimiento de las partes la prueba remitida por el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Tunja, visible en los cuadernos ya reseñados, para que se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas en el presente proceso, el día martes trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se realizará de forma virtual mediante el aplicativo teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días los documentos remitidos por la Secretaria de Educación de Antioquia, visibles a folios 99 a

102 del expediente, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo venen

3.- ORDENAR a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, incluida la del testigo, así como también los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

4.- Por Secretaria, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e26764d6c2cde7:24245f43815641d24a870097219b6ef16cf64784c527f59ab

Documento generado en 10/09/2020 06:50:25 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 194

Radicado: 76001-33-33-021-2020-00106-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN MARTINEZ PAREDES
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020.

Llega remitida por competencia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora Maria del Carmen Martinez Paredes, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.540.010, contra Colpensiones, a fin de obtener la reliquidacion de su pension de vejez.

Revisada la demanda y sus anexos, en primer lugar se advierte que no se evidencia el medio de control incoado por la accionante, de aquellos enlistados en el título III de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en consecuencia las pretensiones no son claras y precisas (art. 162 del CPACA), siendo ello un punto fundamental de las demandas que se interponen en uso del medio de control escogido.

Cabe precisar que a partir del o los actos administrativos, es posible identificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para admitir las demandas, verbigracia, la ocurrencia de caducidad, el agotamiento de prerequisites procesales como la actuación administrativa, la conciliación prejudicial y demás pertinentes de cada caso (Ver entre otros los artículo 161, 164 y ss).

En razón a que el asunto fue encaminado para su trámite en la especialidad Laboral de la jurisdicción ordinaria, el escrito de demanda presentado carece de la técnica jurídica requerida por esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá adecuarlo a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el demandante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, una vez determinado(s) el o los actos administrativos a enjuiciar, deberá expresarse el vicio que adolece y con el cual se materializaría su declaratoria de nulidad, las normas que precisamente considera que son aplicables al caso en concreto junto con el concepto de violación, conforme con lo exigido en los arts. 137, 138 y 162 (num. 4) del CPACA.

Del mismo modo se puede observar que no fue determinada debidamente la cuantía del proceso, de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 162 del CPACA. (num. 6), lo que significa que la misma debe limitarse para lo causado en un espacio de tiempo no superior a tres años, por tratarse de una pensión o lo que es igual una prestación de carácter periódico (art. 157 del CPACA).

Por otro lado se destaca que el memorial poder **NO** precisó el acto o actos administrativos a demandar ni el restablecimiento de derecho a solicitar, siendo necesaria realizar la

corrección pertinente, atendiendo lo establecido en el artículo 74 del CGP, sobre la determinación y claridad del asunto judicial, además de no estar dirigido hacia el operador judicial correspondiente.

Asimismo, deberá la parte demandante cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, específicamente en lo dispuesto en el artículo 6^o de esa norma jurídica.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **INADMITIR** la demanda formulada por la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ PAREDES, por intermedio de apoderado judicial, por las razones previamente expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Artículo 8. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá sus anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Proceso No. 2020-00106-00

Firmado Por:

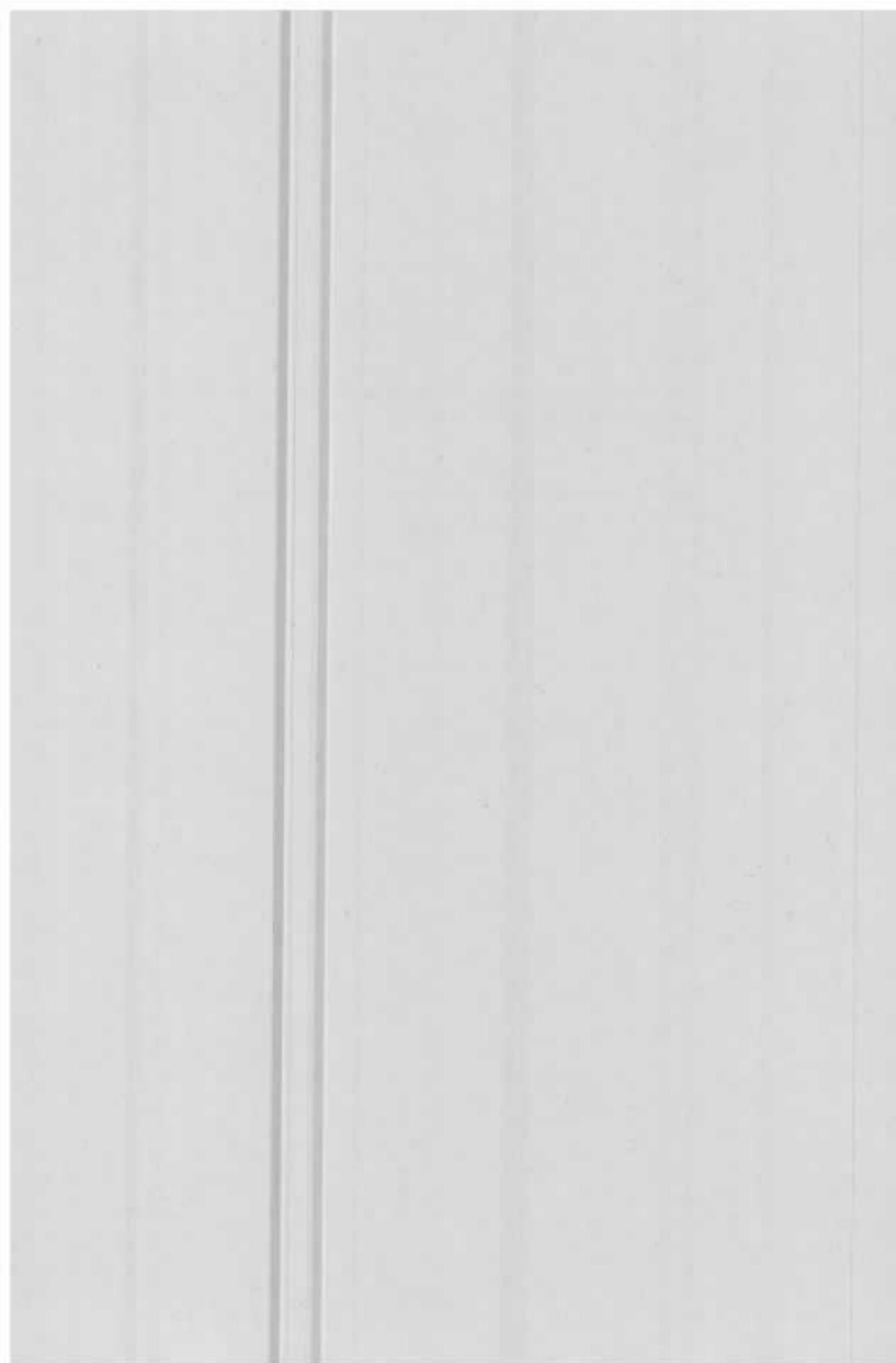
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

9fd07b352655500393c91f1ba146a06933187b1e698cd9601419b84db767aac0

Documento generado en 10/09/2020 06:52:08 a.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.480

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00343-00
ACCIONANTE: SANDRA VANESSA BUITRAGO CAJIAO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020.

El 11 de marzo del corriente se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., a fin de agotar el requisito de procedibilidad para conceder los recursos de apelación propuestos por la Fiscalía General de la Nación y por la Rama Judicial en el presente asunto.

No obstante, la audiencia fue suspendida y se le otorgaron diez (10) días al apoderado de la Nación – Rama Judicial, a fin de que allegara el acta de no conciliación otorgada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial Seccional de la entidad accionada.

Mediante memorial enviado al correo electrónico institucional del despacho el día 3 de julio de 2020, el apoderado de la Rama Judicial aportó el acta solicitada.

De esta manera, al no existir animo conciliatorio de las entidades apelantes se declarará fallida la presente audiencia de conciliación; e igualmente habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas dentro del proceso de la referencia (fs. 226 a 229 y 230 a 235 del expediente), de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederán los recursos de apelación interpuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR FALLIDA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, y dar por cumplido el requisito del artículo 192 inciso 4° del C.P.A.C.A.
- 2.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, contra la Sentencia No. 006 del 8 de febrero de 2020.
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proceso No. 2017-00343-00

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67d2007a70f19dcd798d83f01f3d4cd17c8a609938bca35a808a5531a09e8d69

Documento generado en 10/09/2020 06:56:38 a.m.

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2019-00204-00
RAMÓN HELI GIRALDO NOREÑA
INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 481

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00204-00
DEMANDANTE: RAMON HELI GIRALDO NOREÑA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad accionada contra el auto No. 111 del 11 de marzo de 2020, mediante el cual se impuso sanción al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (en adelante INVIMA).

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandante solicitó la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 640 de 2001 a la demandada, por no justificar su inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial, solicitud que fue puesta en conocimiento de la demandada mediante auto interlocutorio No. 142 del 18 de febrero de 2020.

El 24 de febrero del presente, el INVIMA allegó escrito en el que manifestó que: (...) el módulo (Captura Box) del Email Security (Equipos de Seguridad para el Correo Electrónico) detectó que el adjunto de varios correos estaba infectado, razón por la cual fue bloqueada la entrada de email desde el 18 de abril al 3 de mayo del año 2019, por lo que el correo remitido por la Procuraduría No. 59 Judicial I para asuntos administrativos de Cali, de fecha 24 de abril del año 2019, no llegó al buzón njudiciales@invima.gov.co y por tanto, esta Oficina no fue enterada de la citación a la audiencia de conciliación, lo que trajo como consecuencia la no asistencia a la audiencia.

Mediante auto No. 111 del 11 de marzo de 2020, se impuso sanción al INVIMA en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente; fueron argumentos de la decisión el hecho que la demandada, por ser entidad pública del orden nacional, debía acatar el mandato del artículo 197 del CPACA, esto es, contar con una dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales, de modo que si por un periodo de tiempo el correo para notificaciones judiciales presentó problemas en la recepción de mensajes electrónicos, le asistía el deber de poner en público conocimiento dicha situación y establecer un medio alternativo para la recepción de este tipo de notificaciones, actuaciones que no fueron acreditadas.

Mediante memorial allegado el 2 de julio de esta anualidad, la demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, con base en las fallas de orden técnico que se presentó con el correo de notificaciones judiciales de la entidad, agregando en esta oportunidad que, al tener conocimiento de la solicitud de conciliación, la Oficina Asesora Jurídica expuso el caso ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en donde se decidió no conciliar conforme

el acta No. 7 del 11 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES

Para entrar a estudiar el presente recurso se debe tomar en cuenta el artículo 242 del CPACA que rezan:

ARTÍCULO 242 REPOSICIÓN: *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Revisando la norma transcrita, en conjunto con el artículo 243 *ibidem*, se encuentra que el auto en cuestión no es susceptible de apelación o súplica, por lo que resulta procedente el recurso de reposición más no el de apelación.

Así las cosas, realizado el estudio pertinente del caso, se observa que el apoderado de la demandada presenta los mismos argumentos que fueron desestimados en la providencia que impuso la respectiva sanción, siendo estos las fallas presentadas en el servidor del correo electrónico de la entidad demandada, razón por la cual este juzgador mantendrá su decisión en los mismos términos que fueron expuestos en el auto recurrido.

Vale decir, que la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Oficio No. 140 del 5 de febrero de la anualidad, indicó que del correo enviado al Invima el 24 de abril de 2019, mediante el cual se le citó a la audiencia de conciliación, no se tuvo ningún reporte del servidor de correo de notificación de que el mensaje hubiese sido rechazado o devuelto por error o haber fallado la entrega. Por tal situación, y toda vez que el envío de la citación fue acreditado (fls. 82 y 83), es que se entiende que la misma fue debidamente notificada.

Como sustento de la tesis del despacho, se trae a colación la sentencia de tutela No. 50001-23-33-000-2017-00322-01(AC) de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en este caso se trató un asunto en el que el correo enviado por la Procuraduría Para Asuntos Administrativos llegó a la bandeja de correo no deseado y se llegó a la siguiente conclusión:

De igual manera está demostrado que se hizo uso del medio electrónico de notificación, sin que exista registro que indique la ocurrencia de una falla en los servidores de la entidad que comprometa la idoneidad de la entrega de los mensajes a sus destinatarios, en la forma como lo prevé el artículo 62 de la ley 1437 de 2011.

No cabe duda que la responsabilidad en la administración de las cuentas de correo electrónico personal es exclusiva del usuario salvo que por alguna deficiencia técnica no sea posible hacer la entrega del mensaje en cuyo evento se registra como no entregado o devuelto sin éxito en la recepción del destinatario.

Sin embargo, en este caso no se presentó ninguna de estas circunstancias. Aduce el accionante que las comunicaciones provenientes de la procuraduría judicial terminaron en una bandeja diferente a la de entrada que le impidió conocer las determinaciones del despacho del procurador, sin que haya prueba de ello.

Por lo tanto no hay evidencia alguna que desvirtúe los argumentos expuestos en el fallo del tribunal que llevaron a negar las súplicas de los accionantes. (subraya fuera de texto)

Por otro lado, la manifestación de la entidad referente al conocimiento de la solicitud de conciliación presentada por el demandante y la eventual realización del Comité de Conciliación en el que se dispuso no conciliar, no es argumento suficiente para excusar la falta de acuciosidad en el cumplimiento del deber que le asistía de mantener informados a

RADICACIÓN: T8001-33-40-001-2019-00294-00
DEMANDANTE: RAMÓN HELI GIRALDO NOREÑA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los usuarios sobre los canales de notificación judicial y su estado actual, así como de estar al tanto de su adecuado funcionamiento, previsión que debió tener la entidad especialmente cuando conocía de la existencia de trámites en curso en los cuales era parte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto No. 111 del 11 de marzo de 2020 y se mantiene incólume la decisión adoptada en la providencia recurrida, conforme lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto No. 111 del 11 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a395423f7d71e1bfcf8ea4b37c5fd5b1ce64d851f7479f94722e0f67be13831
Documento generado en 10/09/2020 06:58:43 a.m.



PROCESO No:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

79001-03-33-021-2019-00237-00
LEIDY JOHANA URIBE SANCHEZ Y OTROS
EMCALI EICE ESP
REPARACION DIRECTA

SEGUNDO: NOTIFICAR a los representantes legales de las compañías llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificadas, **CONCEDER** a las entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervengan en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. **ELIZABETH VELASCO GONGORA**, identificada con C.C. No. 31.892.563 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 88.317 del C.S. de la Jud. catura, para que actúe como apoderada judicial de EMCALI EICE ESP, conforme a los fines y términos del poder especial conferido visto a folio 219 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a78d70419cafebd728aa76884bb6ad4d5770f5968cf97b3de416ae69bfa3434

Documento generado en 10/09/2020 07:00:50 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 483

PROCESO No. 76001-33-40-021-2020-00073-00
DEMANDANTE: FERGUSON OUTSORCING S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la conciliación judicial lograda en la Procuraduría 57 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Cali, por la parte demandante y la entidad demandada MUNICIPIO DE YUMBO, en virtud de la propuesta realizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad.

Como recuento fáctico del presente trámite se tiene que el Municipio de Yumbo adjudicó a la sociedad demandante, mediante la Resolución No. 823 del 31 de agosto de 2017, el Concurso de Méritos No. CM-RF-004-2017, cuyo objeto es la "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA Y FINANCIERA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 110.10.04.032 DE 2017, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE YUMBO Y LA UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO"

Para tal efecto se suscribió el Contrato de Interventoría No. 110.10.04.032 del 6 de septiembre 2017, el cual dispuso en su cláusula 6 lo siguiente:

"Cláusula 6 – Valor del contrato y forma de pago: el valor del contrato de consultoría que se celebra es indeterminado pero determinable, para efectos fiscales y para la expedición de la garantía única se tomará el valor de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES (\$167.893.573) que es el cinco (5%) del valor que se proyecta recaudar por parte de la concesión durante el mencionado primer año. Su valor final será el que resulte de multiplicar un porcentaje del 5% de los ingresos brutos que se recauden con el contrato de concesión No. 110-10-04-032 durante todo su plazo. El municipio no otorgará garantía de ingreso mínimo al consultor, es decir, que el municipio no responde ni garantiza que el flujo financiero del proyecto sea el estimado por el concesionario en su propuesta. Los mencionados recursos serán recaudados por una entidad fiduciaria, que garantizará la distribución de los mismos de acuerdo a lo pactado en los respectivos contratos. El pago de la interventoría se realizará de forma mensual, previo informe que debe ser presentado por interventoría, el pago se realizará por la entidad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de la concesión. El pago se hace con la autorización por parte de la Secretaría de Tránsito. El adjudicatario entiende y acepta incondicionalmente que la remuneración antes descrita remunera y retribuye íntegramente las obligaciones y los riesgos asumidos por él asumidos (sic) con ocasión del Contrato de consultoría, sin que se requiera

de aportes, pagos y/o compensaciones adicionales por parte del Municipio. En este sentido, la remuneración a pactar incluye todos los costos en que incurra el Consultor, necesarios para la adecuada y eficiente prestación del Servicio. Al elaborar las propuestas, los proponentes deberán tener en cuenta este esquema de remuneración. Por la simple presentación de la propuesta, los proponentes aceptan dichas condiciones."

Que de acuerdo a lo anterior, el Municipio de Yumbo adeuda a la entidad convocante la suma de Siete Millones Setecientos Veinte Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos (\$7.720.596), suma que corresponde al 5% de Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Millones Cuatrocientos Once Mil Novecientos Veintisiete Pesos (\$154.411.927) suma esta que correspondió a la suma de recaudo por infracciones de tránsito impuestas por el sistema de detección electrónica de infracciones de tránsito durante el mes de diciembre de 2018.

Que en tal virtud, la parte demandante solicitó al Municipio de Yumbo el reconocimiento de la suma de dinero anteriormente indicada, entidad territorial que en principio le indicó a la sociedad lo siguiente:

[...]

"Una vez evidenciado que no existe recurso apropiado en el 2018, para esta vigencia es menester indicarle que no es posible acceder a su solicitud de pago, debiendo recurrir a los conductos regulares como es el comité de conciliación y la solicitud de conciliación extrajudicial"

Dicho lo anterior, la parte demandante convocó al Municipio de Yumbo al trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, donde el apoderado del referido ente territorial aportó copia de Acta No. 10 de reunión ordinaria del Comité de Conciliación, llevada a cabo el 14 de mayo de la presente anualidad, en la cual se resolvió lo siguiente:

"Los miembros el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Yumbo Valle, una vez estudiado el caso, escuchado los planteamientos propuestos por el apoderado, deciden unánimemente CONCILIAR en valor lo solicitado en la petición número 2 equivalente a de la suma SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MIL (\$7.720.596), por el concepto descrito. Y NO CONCILIAR frente a lo peticionado en el numeral 1 del acápite de pretensiones por haberse contestado en termino y ajustado a derecho el oficio con radicado 20191000582451 del 22 de noviembre de 2019"

Tal decisión fue confirmada por el apoderado del Municipio de Yumbo en la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Cali, el 19 de mayo de 2020, agregándole que no se reconocerían intereses ni costas.

Vale la pena resaltar que una vez se le dio traslado al demandante de la formula conciliatoria propuesta por la entidad demandada, éste la acepto en los términos establecidos.

Verificado lo anterior, procede el despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)".

Entonces, para que el Juez pueda impartir aprobación al acuerdo alcanzado por las partes en la Audiencia en la que se llevó diligencia de conciliación, debe encontrar probados los siguientes requisitos:

- Que la acción correspondiente no haya caducado,
- Que verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer,
- Que las partes estén debidamente representadas,
- Que el acuerdo suscrito cuente con las pruebas que lo respalden,
- Que no sea violatorio de la ley ni sea lesivo a los intereses del Estado.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: En cuanto a la caducidad, se tiene que el término para la acción de controversias contractuales se encuentra establecido en literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A que indica que será de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Así las cosas, del material probatorio arrojado al expediente se desprende que el contrato cuyo incumplimiento se solicita en la presente causa aún está en ejecución. No obstante los hechos que configuran el supuesto incumplimiento datan del mes de diciembre de 2018, por lo que el término de caducidad de dos años anteriormente referenciado, no se encuentra vencido.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispone que pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado², sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008. Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Peleco.

² Establece el parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

El asunto a decidir hace referencia al reconocimiento del 5% de la suma de recaudada por infracciones de tránsito impuestas por el sistema de detección electrónica durante el mes de diciembre de 2018, conforme lo dispone la cláusula 6 del Contrato de Interventoría No. 110.10.04.032 del 6 de septiembre 2017, suscrito entre la convocante y el Municipio de Yumbo, suma que conforme al cálculo realizado por la Tesorería del ente territorial, asciende a SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MIL (\$7.720.596)

Estima el Despacho que bajo estos presupuestos, al no ser

3. REPRESENTACION DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.

Se tiene que obra en el expediente el poder presentado por la convocante Ferguson Outsourcing S.A.S., representada por la Dra. Rocio Fernández Cifuentes, el cual consagra la facultad expresa para conciliar. Asimismo, el Municipio de Yumbo aportó memorial poder otorgado por el Dr. Jesús Miller Díaz Arboleda en su calidad de Secretario Jurídico del Municipio, a la Dra. Laura Viviana Yule Sánchez, quien igualmente cuenta con facultad para conciliar, y adjuntos los documentos que acreditan las calidades de quienes intervienen en el acto jurídico de nombramiento.

4.- RESPALDO PROBATORIO.

Obran como pruebas relevantes en el expediente las siguientes:

- Acta de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali
- Certificación suscrita por el Tesorero General del Municipio de Yumbo, la cual da cuenta que el valor recaudado por concepto de multas entre el 1 y el 31 de diciembre de 2018
- Copia de la Resolución No. 823 del 31 de agosto de 2017, "Por medio de la cual se adjudica el concurso de méritos No. CM-RF-004-2017"
- Copia del Contrato de Interventoría No. 110.10.04.032 del 6 de septiembre 2017, suscrito entre la convocante y el Municipio de Yumbo.
- Petición elevada por la accionante al Municipio de Yumbo, solicitando el pago de la suma correspondiente al 5% de los ingresos recaudados desde el 1 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, por concepto del recaudo externo por multas generadas por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yumbo, proveniente del pago de comparendos en la plataforma SIMIT.
- Poderes con facultad para conciliar

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁷.

En el presente asunto, observa el despacho que el Contrato de Interventoría No. 110.10.04.032 del 6 de septiembre de 2017, suscrito entre la sociedad Ferguson Outsourcing S.A.S., y el Municipio de Yumbo, dispone en su cláusula 6 lo siguiente:

⁷ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 3-838; M.P. Drs. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

"Cláusula 6 – Valor del contrato y forma de pago: el valor del contrato de consultoría que se celebra es indeterminado pero determinable, para efectos fiscales y para la expedición de la garantía única se tomará el valor de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES (\$167.893.573) que es el cinco (5%) del valor que se proyecta recaudar por parte de la concesión durante el mencionado primer año. Su valor final será el que resulte de multiplicar un porcentaje del 5% de los ingresos brutos que se recauden con el contrato de concesión No. 110-10-04-032 durante todo su plazo. El municipio no otorgará garantía de ingreso mínimo al consultor, es decir, que el municipio no responde ni garantiza que el flujo financiero del proyecto sea el estimado por el concesionario en su propuesta. Los mencionados recursos serán recaudados por una entidad fiduciaria, que garantizará la distribución de los mismos de acuerdo a lo pactado en los respectivos contratos. El pago de la interventoría se realizará de forma mensual, previo informe que debe ser presentado por interventoría, el pago se realizará por la entidad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de la concesión. El pago se hace con la autorización por parte de la Secretaría de Tránsito. El adjudicatario entiende y acepta incondicionalmente que la remuneración antes descrita remunera y retribuye íntegramente las obligaciones y los riesgos asumidos por él asumidos (sic) con ocasión del Contrato de consultoría, sin que se requiera de aportes, pagos y/o compensaciones adicionales por parte del Municipio. En este sentido, la remuneración a pactar incluye todos los costos en que incurra el Consultor, necesarios para la adecuada y eficiente prestación del Servicio. Al elaborar las propuestas, los proponentes deberán tener en cuenta este esquema de remuneración. Por la simple presentación de la propuesta, los proponentes aceptan dichas condiciones"

Se desprende de la cláusula citada que en efecto el valor final del contrato de interventoría, corresponde al valor que resulte de multiplicar un porcentaje del 5% de los ingresos brutos que se recauden con el respectivo contrato durante todo su plazo.

Igualmente más adelante se indica que el pago de la interventoría se realizará de forma mensual, previo informe que debe ser presentado por la interventoría.

De esta manera, si bien es cierto las partes acreditaron la existencia de la obligación dentro del contrato, igualmente el valor correspondiente al mes cuyo pago se solicita y el reconocimiento del incumplimiento por parte del ente territorial, para el despacho no se encuentran cumplidos la totalidad de los presupuestos para la procedencia del respectivo pago.

Lo anterior por cuanto el contrato es claro al establecer que el pago se debe realizar en forma mensual, pero previo al informe respectivo que debe ser presentado por la interventoría, por lo que sujeta el respectivo pago a la condición de la presentación del informe mensual.

En tal virtud y ante la ausencia del informe respectivo en las pruebas presentadas, el despacho dictó Auto de Sustanciación solicitando copia del informe presentado para el mes de diciembre de 2018 por la convocante Ferguson Outsourcing S.A.S. al Municipio de Yumbo. Para tal efecto se le otorgó un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, y se previno a la entidad que ante la ausencia de dicho documento, la conciliación lograda sería improbadable.

Vencido como se encuentra el término otorgado por el despacho al Municipio de Yumbo para aportar la prueba del informe mensual correspondiente al mes de diciembre de 2018, el ente territorial guardó silencio.

De esta manera concluye el despacho que en el caso concreto no se cumple el presupuesto de legalidad del acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, pues tal y como se explicó en líneas precedentes, el pago reconocido está sometido a una condición que es la presentación previa del informe mensual por parte de la sociedad convocante Ferguson Outsourcing S.A.S., situación ésta que, a pesar del requerimiento, no se acreditó en el expediente.

Tal situación resulta entonces violatoria del contrato que es ley para las partes, y en consecuencia lesivo para el patrimonio público, pues se estarían reconociendo dineros oficiales sin el lleno de requisitos legales.

En atención a todo lo anterior el despacho improbará el presente acuerdo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad Ferguson Outsourcing S.A.S y el Municipio de Yumbo, contenido en el Acta de Conciliación del 19 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la actuación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia; **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c5380e6c3205d0b3ba7b0600636b28638f20e23de44f478619645572a4aa943

Documento generado en 10/09/2020 07:02:30 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 484

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00117-00
Demandante: LUCRECIA FARIDY DUQUE OBANDO
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020.

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda después de haber sido inadmitida el día 28 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 183 del 28 de agosto de 2020 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por la señora Lucrecia Faridy Duque Obando por no haber realizado la estimación razonada de la cuantía ni haberse indicado el lugar de notificación de la actora y su apoderado.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara las falencias advertidas, término dentro del cual la parte demandante presentó escrito subsanando los yerros que causaron la inadmisión de la demanda.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem*, se admitirá la demanda comprendida por el archivo digital radicado el 19 de agosto (250 folios) y el escrito de subsanación y sus anexos allegado el 2 de septiembre 2020 (5 folios).

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Lucrecia Faridy Duque Obando en contra del Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la demandada Municipio de Santiago de Cali, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El trámite de notificación deberá ser concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al Municipio de Santiago de Cali, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2020-00117-00

Código de verificación:

354afa0fd362df19b46f77532a2e816afa9dfcc3631213144c9a5d5a946c3c91

Documento generado en 10/09/2020 07:04:04 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Justicia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 485

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00130-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CARDONA OROZCO
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020.

Efectuado el estudio de admisión del presente proceso, advierte el titular que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto el demandante pretende inaplicación de la frase «y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones» registrada en el artículo 1 del decreto 383 de 2013», declaración de nulidad del Oficio **DESAJCLR19-7491 del 25 de octubre de 2019** y del acto administrativo ficto por el cual se resuelve recurso de apelación, para que en consecuencia se ordene reconocer que la bonificación judicial creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 constituye factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y se le pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas desde el 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago total de la obligación.

En ese sentido se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la presente causa, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la parte actora también está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través del Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:**

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso*.

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)**", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera me imposibilita para proferir un fallo objetivo.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el señor **CARLOS ALBERTO CARDONA OROZCO**, en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación:

7fa8b79da37e63055ee807f72b1c6c31d87ad2e9628178c84f77d6e7ed3ecb99

Documento generado en 10/09/2020 07:05:40 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 486

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00048-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GORDON ATEHORTÚA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020

ASUNTO

Procede el Despacho de manera oficiosa a realizar corrección del numeral 4° de la parte resolutive de la Sentencia No. 081 del 03 de septiembre de 2020, por medio del cual se autoriza a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar y pagar la pensión de vejez del actor sin que el IBC base del IBL exceda de los 25 SMLMV.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Art. 286 - Corrección de errores aritméticos y otros. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Como se observa, que en el numeral 4° de la parte resolutive de la Sentencia No. 081 del 03 de septiembre de 2020, se señala de manera equivocada que “a título de restablecimiento del derecho, **AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar y pagar la pensión de vejez del Sr. Hugo Fernando González Jaramillo, sin que el IBC base del IBL exceda de los 25 SMLMV.”, y en tratándose de un error puramente por cambio de palabras como lo establece la norma, es del caso corregir el yerro y así se resolverá en la parte resolutive de la providencia.

En este orden, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, procederá a unificar la decisión que deberá ser llevada a cabo por la entidad accionada, la cual quedará así:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Jorge Echeverri Hoyos, identificado con CC No. 10.083.816 de Pereira (R) y TP No. 53.368 del C.S. de la J, de conformidad con el poder obrante a folio 28 del cuaderno principal.

SEGUNDO: ACEPTAR el allanamiento a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución **SUB 58595 del 28 de febrero de 2018** de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al señor Luis Eduardo Gordon Atehortúa, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.820.926.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar y pagar la pensión de vejez del Sr. Luis Eduardo Gordon Atehortúa identificado con cédula de ciudadanía No. 16.820.926, sin que el IBC base del IBL exceda de los 25 SMLMV.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas

SÉPTIMO: Esta Sentencia se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12.

Código de verificación:

7828a8f49f158f5edb:ae51d9535dd9ef320f6f961194fa98b2b267b72e21ed

Documento generado en 10/09/2020 07:08:07 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.487

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00090-00
DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL ROSERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE
MOVILIDAD Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020.

En virtud a que la parte demandante subsanó oportunamente el defecto señalado en el auto de sustanciación No. 184 del 01 de septiembre de 2020, se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA para admitir la demanda, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JOSÉ DANIEL ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.181.633, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, y b) al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

PROCESO N°:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

TE01-25-23-021-2020-0000-00
JOSE DANIEL ROSERO
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
REPARACION DIRECTA

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ABSTENERSE** de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aa9a9e1356a1ebfb1789ef9eeacb99aef78dad8d1af0dd9817b8bfe4ff08abb

Documento generado en 10/09/2020 07:09:48 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 488

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00096-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA PADILLA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante contra el Auto Interlocutorio No. 449 del 01 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente, que en aras de dar cumplimiento a lo requerido mediante auto de sustanciación No. 138 del 30 de julio de 2020, realizó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demanda el día 06 de agosto de la anualidad, remitiendo copia de la constancia de envío al correo electrónico del juzgado.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se solicita que se deje sin efectos el Auto Interlocutorio No. 449 del 01 de septiembre de 2020, a través del cual se rechaza la demanda la de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹.

Expone el apoderado judicial de las demandantes, que el requerimiento hecho por parte del Despacho mediante auto de sustanciación No. 138 del 30 de julio de 2020, fue atendido en debida forma a través de mensaje remitido al buzón electrónico del juzgado el día 06 de agosto de 2020.

En razón de lo argumentado por el abogado de las accionantes, procedió esta instancia judicial a requerir a la Secretaría del Despacho a fin de corroborar sin efecto ante el requerimiento hecho la parte guardó silencio o si por el contrario -y como lo sustenta en el recurso en estudio-, subsano los yerros que anotados en el auto No. 138 del 30 de julio de 2020.

Así las cosas, se verificó que por error involuntario no fue glosado al expediente electrónico del proceso el mensaje remitido por el apoderado accionante el día 06 de agosto de 2020,

¹ Art. 169 - Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.- Cuando habiendo sido admitida no se hubiere congeñado la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

mensaje en el cual se constata la subsanación en los términos del auto del 30 de julio de 2020.

En razón de lo anterior, el Despacho repondrá para revocar el Auto Interlocutorio No. 449 del 01 de septiembre de 2020, y en su lugar se admitirá la demanda al observarse satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **REPONER** para **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 449 del 01 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

2.- **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial, por la Sra. Diana Patricia Padilla identificada con cédula de ciudadanía No. 66.998.010 y la Sra. Helena Patricia Barona Padilla identificada con cédula de ciudadanía No. 29.352.642, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

3.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría a disposición de las entidades notificadas.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** Y **AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 119 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce609a9c26624f933d2697c09d814735c6a8dc3a5672d716357eba25cf60d9db

Documento generado en 10/09/2020 07:11:19 a.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00125-00
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA CLAVIJO GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020.

En virtud a que la parte demandante subsanó oportunamente el defecto señalado en el auto de sustanciación No. 185 del 02 de septiembre de 2020, se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA para admitir la demanda, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA CRISTINA CLAVIJO GUEVARA**, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

PROCESO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

TR:01-33-33-021-2020-00125-00
MARIA CRISTINA CLAVIJO GUEVARA
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

MAGISTERIO –FOMA/3, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ABSTENERSE** de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUÍGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75311752d4e7ecea61c56798c7150c77fe0f39fed7c01e5928c417c1e7356638

PROCESO N°:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-22-33-021-2020-09125-00
MARIA CRISTINA CLAVIJO GUEVARA
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Documento generado en 10/09/2020 07:12:51 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 490

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00122- 00
ACTOR: ANDRÉS FELIPE ESTUPIÑÁN MEZA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020.

La Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante mensaje electrónico recibido al buzón del Despacho impugna la Sentencia No. 086 del cuatro (04) de septiembre de 2020, dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER LA IMPUGNACION** de la sentencia No. 086 del cuatro (04) de septiembre de 2020 ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- 2.- **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a23d24e66b84e389db7ef1863ca8d4ba51c759f3ec6ef848a0b6dc4a5a81d9ab

Documento generado en 10/09/2020 07:14:26 a.m.

